



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Imputado: Flores, Sebastián Andrés y Otro sobre falsificación de moneda” Expte. N° FCT 40/2020/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de los Sres. Sebastián Andrés Flores y Fabio Alfredo Flores contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2025, mediante la cual el Juez *a quo* dispuso el procesamiento sin prisión preventiva en contra de los nombrados por hallarlos “*prima facie*” autores penalmente responsables del delito de "puesta en circulación de moneda falsa" (infracción a los arts. 282 y 45 del Código Penal) y art. 306 del CPPN.

Para así decidir, el magistrado valoró que ambos imputados, en la mañana del 7 de enero de 2020 intentaron abonar consumos en el parador “Curuzú Porá” de Curuzú Cuatiá con billetes apócrifos de mil pesos, uno para la compra de una cerveza y otro para dos jugos, circunstancia corroborada por las declaraciones de la conserje y la mucama del hotel, por las imágenes de cámaras de seguridad y por los informes periciales que confirmaron la falsedad de los billetes.



Afirmó que la conducta no puede considerarse fruto de un error o buena fe, ya que los imputados insistieron en realizar las compras pese a la negativa inicial, mintieron respecto de su condición de huéspedes y reclamaron la devolución de los billetes incautados.

Sostuvo que estas acciones revelan el conocimiento de la falsedad de la moneda y la voluntad de introducirla en el circuito comercial, con afectación a la fe pública.

El magistrado manifestó que los antecedentes penales de ambos imputados, especialmente de Fabio Alfredo Flores por hechos similares, refuerzan la conclusión acerca de la intencionalidad dolosa de su conducta.

Sin embargo, en relación a las medidas de coerción, entendió que no correspondía dictar prisión preventiva, ya que los imputados poseen domicilio conocido, se presentaron a prestar declaración y no se advirtieron riesgos procesales concretos, razón por la cual mantuvo las excarcelaciones previamente concedidas.

Finalmente, dispuso trabar embargo sobre los bienes de ambos procesados hasta cubrir la suma de \$100.000 con el objeto de garantizar eventuales responsabilidades pecuniarias y costas del proceso.

II. Ante ello, la defensa se agravio dado a que el *a quo* a su entender valoró incorrectamente la existencia de dolo en la conducta de los imputados, afirmó que no hay elementos directos que acrediten su conocimiento de la falsedad de los billetes y sostuvo que las pruebas indican lo contrario.

Argumentó que si la propia denunciante, Isabel Itatí Quiroz, no se dió cuenta a simple vista de la falsedad y tuvo que comparar los billetes con otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

para sospechar, es razonable que los imputados tampoco lo hicieran, ya que, como particulares, tenían menos elementos para la comprobación.

Además, señaló el hecho de que no se les encontraran más billetes falsos en su poder descarta su participación en etapas posteriores de la falsificación y hace presumir que fueron víctimas de quienes realmente pusieron en circulación la moneda falsa.

En subsidio, solicitó el cambio de calificación del delito a tentativa, afirmando que la puesta en circulación no se consumó porque los imputados cambiaron los billetes falsos por dinero de curso legal al ser advertidos por la empleada, sin que la operación comercial se concretara.

También apeló el embargo por considerarlo excesivo y de imposible cumplimiento. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto. Sostuvo que la resolución cumplía con los requisitos de los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, detallando con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho.

Recordó que la causa se inició el 7 de enero de 2020 en un parador en Curuzú Cuatiá a raíz de que los imputados abonaron mercaderías con billetes de \$1.000 falsos, lo que fue corroborado por testigos y cámaras de seguridad. Agregó que las pericias realizadas determinaron que los billetes eran apócrifos e inaptos para la circulación. Además, resaltó que Fabio Alfredo Flores registraba antecedentes por hechos similares.

Afirmó que la conducta encuadraba en la figura de puesta en circulación de moneda falsa prevista en el art. 282 del Código Penal y



concluyó que debía rechazarse el recurso de apelación, confirmando el procesamiento sin prisión preventiva dictado en primera instancia.

IV. Que, la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, se realizó el día 04 de septiembre de 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema Zoom del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravio y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo tanto, corresponde analizar su procedencia.

En cuanto al agravio referido a la falta del dolo requerido por la figura atribuida a los imputados, este Tribunal considera que no puede prosperar. El dolo en este tipo de delitos, se infiere de indicios concordantes, el magistrado ponderó, conforme surge de las constancias, el comportamiento de los imputados, esto es la insistencia en abonar con billetes luego de la negativa inicial, la falsedad en cuanto a su condición de huéspedes, el reclamo de devolución de los billetes utilizados, la reiteración de dos intentos sucesivos y los antecedentes los mismos, en especial del Sr. Fabio Alfredo Flores por hechos análogos. Dichos elementos, apreciados en conjunto, permiten tener





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

por configurada en esta instancia, la probabilidad de que actuaron con conocimiento y voluntad de introducir moneda apócrifa en el circuito comercial.

Respecto a la inexistencia de otros billetes falsos en poder de los imputados, urge señalar que la entrega de un único billete apócrifo basta para consumar el delito, siendo irrelevante que los sujetos tuvieran mayor cantidad en su poder, puesto que el bien jurídico protegido por el delito en cuestión es la fe pública.

Corresponde señalar las circunstancias que rodearon a cada una de las compras realizadas por los hermanos Silva, constatándose la presencia de dolo por parte de los imputados, dado a que la conserje del hotel había informado que sólo se permitía la venta a las personas alojadas en el lugar, a lo que el interesado (Fabio Alfredo Flores) respondió que tiene un amigo se encontraba allí, ante lo cual se concretó la primer venta pagando con un billete de \$1000 y se otorgó el vuelto correspondiente.

Seguidamente aconteció un segundo hecho, el que fue considerado como el generador de sospecha por parte de la vendedora, que consistió en que el otro imputado (Sebastián Andrés Flores) al abonar también con un billete de \$1000 por la compra de los jugos, la comerciante al contrastar con otros billetes observó que le faltaban las medidas de seguridad, por lo cual convocó al personal policial.

Con relación a ello, en la audiencia celebrada el representante del Ministerio Público Fiscal hizo hincapié en que en ambas transacciones se utilizaron billetes apócrifos, de los tres billetes entregados por las imputados,



dos eran falsos (los utilizados para pagar). Adviértase que fueron tres los billetes entregados conforme surgen de la declaración indagatoria del Sr. Fabio Alfredo Flores. En ella reconoció que, luego de que el chofer les informara que la vendedora había advertido la presencia de dinero falso, circunstancia posteriormente corroborada por el informe técnico pericial N°11/20, entregó a su hermano la suma de \$1000 para que se los restituyera a la comerciante. Sin embargo, ésta rechazó la devolución y dio aviso al personal policial.

En cuanto al agravio referido a la falta de consumación del delito en cuestión. En el primer hecho, la puesta en circulación quedó consumada, el imputado Fabio Alfredo Flores realizó el pago, se otorgó el vuelto correspondiente y el producto solicitado fue entregado. En el segundo hecho, si bien no se consumó por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, hubo comienzo de ejecución de la acción típica. Em efecto, el producto no llegó a ser entregado a Sebastián Andrés Flores porque la vendedora logró advertir la falsedad del billete, de lo cual puso en conocimiento a las autoridades, quedando configurado el hecho en grado de tentativa (art. 42 Código Penal).

Resulta menester señalar que *“La puesta en circulación queda consumada cuando se hace entrar la moneda falsa en una esfera de custodia distinta... y el acto queda en tentativa cuando la moneda no queda introducida en el tráfico pese a la acción del agente”*. (Cfr. D’ Alessio, Andrés José y otro, Código Penal de la Nación comentado y anotado, p. 1446, con cita de Manigot y Creus, 2ª ed. actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2009).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En lo que atañe al embargo considerado excesivo por la defensa, cabe recordar que el art. 518 CPPN habilita a disponer embargo suficiente para asegurar la pena pecuniaria, las costas y la eventual indemnización civil, de esta manera este agravio tampoco puede prosperar. La naturaleza del hecho y las potenciales consecuencias económicas derivadas de un futuro pronunciamiento condenatorio justifican la medida dispuesta, que ha sido fijada en una suma razonable.

Asimismo, este Tribunal coincide con lo sugerido por el representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada en cuanto a la conveniencia de, aplicar en autos los criterios de oportunidad, cuestión que deberá ser efectuada ante la instancia competente.

En virtud de las consideraciones precedentes, esta Alzada entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de los Sres. Sebastián Andrés Flores y Fabio Alfredo Flores, en virtud de ello modificar la calificación legal oportunamente atribuida al Sr. Sebastián Andrés Flores encuadrando el hecho en grado de tentativa (art. 42 del CP) y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 18 de marzo de 2025 en todo lo restante que fuera materia de apelación respecto a los nombrados.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede por mayoría SE RESUELVE: Hacer lugar parcialmente el recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de los Sres. Sebastián Andrés Flores y Fabio Alfredo Flores y en virtud de ello modificar la calificación legal oportunamente atribuida al Sr. Sebastián Andrés Flores encuadrando el hecho



en grado de tentativa (art. 42 del CP) conforme a los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 18 de marzo de 2025 en todo lo restante que fuera materia de apelación respecto a los nombrados.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que la Dra. Selva A. Spessot participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara. Corrientes, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34524945#478845012#20251103115541203